

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.



EXPEDIENTE: 895/2020(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a siete de agosto del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

ACTOR: C. DOMICILIO: AVENIDA
..... OAXACA. APODERADO: LIC.
..... DEMANDADO: APODERADO: LIC.
..... DOMICILIO: OAXACA. -----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha ocho de septiembre del dos mil veinte y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el once de septiembre del mismo año de su emisión, compareció el actor C. a demandar, de quien reclama el pago de la prestación consistente en Estimulo “Gratificación por jubilación”, basándose en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las tres primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, (F.06) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararían a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado por contestando la demanda en sentido

afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las nueve horas del día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós (F.85), con asistencia del apoderado de la parte actora, y con asistencia del apoderado de Instituto demandado. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado del actor, ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda. Y al apoderado de la demandada, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, a continuación se tuvo a las partes replicando. Con lo cual se dio por concluida la audiencia, señalando fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desahogó el día trece de julio del año dos mil veintidós, con asistencia del apoderado de la parte actora y demandada. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo se tuvo al apoderado de la demandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo a las partes objetando las pruebas ofrecidas de forma recíproca, con lo cual se concluye la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes dos días hábiles para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, se tuvo a las partes presentando sus alegatos en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, toda vez que las partes no se manifestaron respecto de la certificación, declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto

atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por la demandada con fundamento en el artículo 516 LFT, bajo el argumento "se opone y se hace consistir en que si el actor se jubiló con fecha 31 de mayo de 2015 contaba con un año para demandar si es que a su derecho convenía, y tomando en consideración que el término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prescribió el 31 de mayo de 2016, por lo que al haber presentado su escrito inicial de demanda de fecha 08 de septiembre de 2020, y recibido el 11 de septiembre de 2020, es claro que se excedió del plazo a que refiere el artículo antes citado, como se demuestra con el auto de inicio de fecha 13 de noviembre de 2020, por lo que resulta operante esta defensa, con la aclaración de que el actor carece de acción y de derecho para reclamarla por las razones y motivo que se expresan al contestar el capítulo de prestaciones y de hechos de la presente contestación y tomando que en consideración que han transcurrido más de cuatro años a partir de la fecha de su jubilación a verdad sabida y buena fe se encuentra prescrita por estar fuera del término previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo". De lo anterior se determina que si bien por confesión expresa del actor, se tiene por cierto que causó baja por jubilación el 31 de mayo del 2015, cierto es también que de autos obra agregado copia del oficio DF/DCSP/138.56.3.2019/1972 de fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual le fue informado al actor "que dando respuesta a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2015 y en el que solicita se pague la "Gratificación por jubilación" a la que tiene derecho el personal homologado, le informo lo siguiente: mediante relación número 139/2015 se solicitó a la Dirección de informática de este Instituto el pago de dicha prestación a la fecha no ha sido liberado toda vez que corresponde a recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEP)", es decir se acredita que el actor interrumpió la prescripción de un año para exigir el pago, al presentar la solicitud por escrito de fecha 11 de noviembre del 2015 ante autoridad correspondiente del

subsistema, y este al darle respuesta con oficio de fecha 19 de septiembre del 2019, el actor contaba con un año para exigir el pago de esta prestación ante autoridad competente, por ende a la fecha de la presentación de la demandada 11 de septiembre del 2020, la acción aún no había prescrito, lo anterior en términos de los artículos 516 y 520 de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente resulta improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.-----

CUARTO.- Entre el actor y el demandado, tenemos como hechos aceptados, la fecha de baja por jubilación de fecha 31 de mayo del 2015.-----

QUINTO.- Entre el actor y el demandado, tenemos como hecho controvertido, la procedencia o no del pago de la prestación bajo el nombre de “Gratificación por Jubilación”, esto es así debido a que el actor manifiesta “Soy trabajador, personal homologado, jubilado del, inicie la relación de trabajo el uno de septiembre de 1971, se me dio de alta en una plaza de nueva creación que se encontraba vacante. Fui inscrito a la dirección en Oaxaca en la zona 27 en la población deOaxaca. El uno de marzo de 1977, fui dado de alta en el Subsistema de Educación Normal, me adscribieron a la, Oaxaca. El 31 de mayo de 2015, causé baja por jubilación, en atención a mi baja por Jubilación tengo derecho a que se me pague la “Gratificación por Jubilación”, de 1977 a 2015, hasta el momento la gratificación no me ha sido pagada”. Por su parte el Instituto se controvierte manifestando que “Resulta falso que mi representada haya pactado con el actor el pago del Estimulo de Gratificación por jubilación desde el año 1977, pues jurídicamente aun no surgía a la vida jurídica de conformidad al Decreto No. 2 publicado en extra del periódico oficial del Gobierno del Estado, fecha mayo 23 de 1992. El hecho que se contesta es falso por lo tanto se niega, lo cierto es que el hecho de que mi representado atienda peticiones formuladas en términos de lo que establece el artículo 8 Constitucional y realice las consultas antes las instancias correspondiente no implica que se tenga una respuesta favorable a todo lo que se le solicite o bien que por solo ese hecho y al caso que nos ocupa se tenga derecho a un estímulo que no está previsto en la Ley Federal del Trabajo”. En este orden de ideas, toda vez que la prestación que solicitada el pago la parte actora, es una prestación extralegal, la cual no está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba es del actor, de acreditar el derecho al pago de esta prestación

extralegal, lo anterior en términos de la Jurisprudencia bajo el Registro digital: 186485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Por lo que se analizaran primero las pruebas del actor: La documental consistente en un cuadernillo de noventa y ocho copias certificadas por la Lic., Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, referente a la queja presentada por el actor ante la Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, expediente DDHPO/1590(1)/OAX/2020, en contra del Documental que tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo análisis se determina que le favorece al oferente al quedar acreditando, que con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte se dio cuenta de la queja interpuesta por ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en contra de servidores públicos dependientes del, por probables violaciones a sus derechos humanos toda vez que no le han pagado su gratificación por jubilación, queja que le fue admitida y se le solicitó a la Autoridad señalada un informe del acto que se reclama. Informe que fue rendido por la Autoridad señalada como responsable del acto reclamado a través de la Directora para la atención de los

Derechos Humanos (.....) mediante del oficio/DH/QC/1974/2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, en donde informa “que esta Dirección por oficio/DH/QC/1898/2020, remitió a esa Defensoría el Informe de la Titular de la Unidad de Educación Secundaria respecto a los hechos manifestados por el quejoso, se anexa copia del diverso en cita”. En donde el Oficio en mención/DH/QC/1898/2020, suscrito por la Directora para la atención de los derechos humanos, informa “que por oficio DF/138.56.3.2019/1669, la Jefa del Departamento de Control y seguimiento del pago informó respecto a los hechos señalados por el quejoso, se anexa copia del diverso en cita”. El oficio DF/138.56.3.2019/1669 suscrito por la Jefa del Departamento de Control y seguimiento del pago, informó que “en lo referente al pago la función del Departamento es recibir, validar y remitir a la dirección de informática para que a su vez se continúe con el proceso para la emisión por lo que no puede determinar la fecha en la que se efectuara el pago debiendo esperar por parte del FONE, libere los pagos respectivos. Así mismo menciona que el proceso de recepción de tramite inicia con la validación de documentos y remitir ante la dirección de informática con numero de relaciones 139/2015, y ellos a su vez continuar con el trámite, sin embargo, por ser dirección externa a este departamento desconoce el proceso final. En cuanto a que si el, se encuentra facilitado para realizar pago por concepto de gratificación por jubilación, respondió que dicha prestación se otorga únicamente al personal docente y de apoyo y asistencia de la educación adscrito a los subsistemas centrales del modelo de educación Media superior y de acuerdo al manual de normas de administración recursos humanos de la SEP de acuerdo al apartado 21.4.48.2, se otorga al personal que ostente tipo de nombramiento: definitivo(C-10) provisional (C-95) y prorroga de nombramiento (C-97). De lo anterior se determina que el, a través de los informes rendidos por los diversos Direcciones o Departamento, en ninguno de ellos niega la relación laboral con el actor, así como también no niega ni hace mención que no le corresponde el pago de la prestación consistente en gratificación por jubilación al quejoso, o en su caso que no cumplió con los requisitos o documentos requeridos para ser procedente su pago, por el contrario en el informe rendido por la jefa del departamento de control y seguimiento de pago, anexa el informe individual del datos para liquidación a nombre del C., emitido por este departamento para el pago de Gratificación por Jubilación (63), por la cantidad total a pagar de \$111,237.67, el cual consta con firmas autógrafas del C. (liquidador), Lic. (jefa del

departamento del control y seguimiento del pago) y Lic. (Director Financiero), asimismo con sello del Dirección Financiera. Por todo lo anterior se le tiene acreditando al actor que la demandada acepta por confesión expresa a través de los informes, el derecho a favor del actor al pago de la prestación gratificación por jubilación por la cantidad total a pagar de \$111,237.67 (cantidad que será tomada en cuenta para el caso de ser procedente su condena, toda vez que en autos no obra agregado dato alguno para determinar la forma de pago, y al ser documento presentado por el actor está aceptando su contenido), así como también que no puede determinar la fecha en la que se le efectuara el pago debido a que eso depende que el FONE (Fondo de aportaciones para la nómina educativa y el gasto operativo) libere los pagos respectivos, la anterior determinación se fundamenta en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. -----

La documental consistente en copia simple de dos oficios numero DF/DCSP/138.56.3.2019/1972, y DF-DSP/1852/2018 de fecha diecinueve de septiembre del 2019 y 27 de noviembre de dos mil dieciocho, signados por la Lic., en su carácter de Jefa de Departamento de Control y seguimiento del pago del Documentales que fueron objetados por la demandada en cuanto autenticidad de contenido, sello, firma, y toda vez que se tratan de copias simples le correspondía al oferente perfeccionarlas, sin embargo al concatenar la copia del oficio numero DF/DCSP/138.56.3.2019/1972, con los oficios que obran agregados en las copias certificadas del expediente DDHPO/1590(1)/OAX/2020, se tiene validando la información contenida en la copia del oficio citado, por consecuencia la copia del oficio numero DF/DCSP/138.56.3.2019/1972 de fecha 19 de septiembre del 2019, si le beneficia a su oferente al tener valor probatorio, acreditando con ello el actor la respuesta dada por la Jefa del Departamento de control y seguimiento del pago, a su escrito de fecha 11 de noviembre de 2015 en donde solicita se le pague la Gratificación por Jubilación, en el sentido “que mediante relación número 139/2015 se solicitó a la Dirección de informática de este Instituto el pago de dicha prestación, a la fecha no ha sido liberado toda vez que corresponde a recursos del Fondo de aportaciones para la educación básica y normal”, aceptado, que si le corresponde al actor el derecho al pago de la prestación Gratificación por Jubilación, cuyo pago ya solicitó.-----

La presunción legal y humana, e Instrumental de actuaciones, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que cumplió con su carga procesal consistente,

en acreditar el derecho al pago de la prestación Gratificación por Jubilación, lo cual hizo a través de las oficios rendidos por la demandada contenidos en las copias certificadas del Expediente DDHPO/1590(1)/OAX/2020.-----

Y para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la demandada: La documental publica consistente en copia simple del Decreto Numero dos de fecha 28 de mayo de 1992, el cual solo le beneficia a su oferente para acreditar la creación del Instituto demandado como un organismo descentralizado.-----

La documental publica consistente en copia simple del decreto que reforma el decreto numero Dos publicado en extra del periódico oficial del gobierno del estado de fecha 23 de mayo de 1992, el cual si bien se acredita la reforma al decreto citado, esto no tiene relación con la Litis planteada.-----

Las documentales consistentes en copias certificadas por el Director Administrativo del ::::::::::::::::::::, de la hoja única de servicios a nombre del C. :::::::::::::::::::: con números de folio 5814/2015 y 5815/2015, prueba que ni le beneficia ni le perjudica, toda vez que fue un hecho aceptados por las partes que la baja por jubilación del actor fue el 31 de mayo del 2015.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que el actor cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar tener el derecho al pago de la prestación Gratificación por Jubilación.-----

Del análisis anterior de las pruebas admitidas y desahogadas, resulta procedente condenar al ::::::::::::::::::::, al pago de la prestación Gratificación por Jubilación de total a pagar de \$111,237.67 (ciento once mil doscientos treinta y siete pesos 67/100 MN), lo anterior de acuerdo a los Lineamientos normativos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones autorizadas al personal adscrito a los subsistemas centrales de la secretaria de educación pública incorporados al modelo de educación media superior y superior.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, si acreditaron la acción que ejercitaron en contra del demandado ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, de donde:-----

II.- Se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de Gratificación por Jubilación, por las razones y motivos expuesto en el considerando quinto, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.